

Cuernavaca, Morelos, a catorce de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias del toca penal número **104/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de asesor jurídico de la víctima, en contra del **auto de no vinculación a proceso** de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, Maestra en Derecho **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la Causa Penal **JC/497/2020**, abierta en contra del imputado \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El día indicado, la Juez de Control de referencia, dictó la resolución materia de alzada, en la cual, como se expuso con antelación, decretó la no vinculación a proceso de \*\*\*\*\* , por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

2.- Por escrito presentado con fecha cinco de abril de dos mil veinte, el asesor jurídico de la víctima, interpuso recurso de **Apelación** en contra del auto de no vinculación a proceso antes

citado, haciendo valer los agravios que a su consideración irroga la resolución en cita a su representada; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de vinculación, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3.-** Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitido el auto de no vinculación a proceso por una Juez de Control sobre

la que esta Sala ejerce jurisdicción

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución donde la Juez de Control emitió auto de no vinculación a proceso a favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, pues si bien en la ley expresamente no se contempla la oportunidad que la víctima pueda recurrir el auto de no vinculación a proceso a favor del imputado; sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 459<sup>1</sup>, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre

---

<sup>1</sup> Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido  
La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:  
I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el Tribunal de Alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación

Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia emitida por contradicción de tesis, con número de registro digital: 2022501, Décima Época, tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295, cuyo rubro y texto establecen:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas

impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declarararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas

las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”

En tal sentido, resulta lógico jurídicamente que en el asunto que nos ocupa, al interponer el recurso de apelación el asesor jurídico de la víctima, es incuestionable que se encuentra legitimado para recurrir el auto de no vinculación que nos ocupa, al considerar agraviada a su representada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el asesor jurídico, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veintinueve de marzo de dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el treinta de marzo de dos mil veintiuno y feneció el cinco de abril del año en cita, ya que los

días uno y dos de abril, se suspendieron labores en el Tribunal Superior de Justicia, por lo que no corrieron términos, como se dispuso en la circular número 003/2021, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mientras que los días tres y cuatro de la referida temporalidad, fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que son días inhábiles; siendo que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente el último de los días con que contaba para interponer la impugnación, esto es, el cinco de abril de dos mil veintiuno, por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el asesor jurídico de la víctima se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

## **II. Análisis y resolución del asunto.**

Para una mejor comprensión del asunto, se precisa que la formulación de imputación que realizó el agente del ministerio público fue por dos hechos, siendo al tenor siguiente:

“(…) Que \*\*\*\*\*  
casado con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, encontrándose  
el día trece de

abril del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta y cinco minutos, la víctima se encontraba durmiendo al interior de su domicilio familiar ubicado en \*\*\*\*\* del municipio de Cuernavaca, Morelos, momento en que el activo la despertó diciéndole 'el pollo ya se echó a perder' momento en que la víctima comenzó a levantarse de la cama y el activo la sujetó fuertemente del brazo izquierdo, causándole una equimosis rojiza de tres centímetros de longitud en hemitórax izquierdo línea anterior axilar aventándola nuevamente hacia la cama diciéndole 'a dónde vas, eres una inútil, ya me tienes hasta la madre, eres una inútil' por lo que la víctima tomó su teléfono y el activo le quitó el teléfono jalándolo, inmediatamente después con una de sus manos aventó a la víctima hacia la pared y con la otra mano le dio una cachetada. Posteriormente el día trece de abril del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintitrés horas, la víctima se encontraba al interior de su domicilio antes mencionado, momento en que llegó el activo \*\*\*\*\* tocando la puerta, la víctima le indicó que no lo dejaría pasar toda vez que ya lo había denunciado, sin embargo, el activo ingresó al predio sin poder ingresar a la casa, a través de una ventana le habló a su menor hijo \*\*\*\*\* de catorce años de edad, diciéndole ábreme, a lo cual el menor se negó, momento en que ingresa la víctima mencionándole al activo que hablaría a la policía, a lo cual el activo le contestó 'que vengan y nos vamos los dos', instante en que el activo comenzó a autolesionarse, golpeándose la cabeza contra los barrotes de herrería de la ventana, frente a la víctima y a su menor hijo, pidiéndole el activo que le abrieran

la puerta y ante la negativa, se metió a la casa por una recamara de la planta alta, realizando con ello a criterio de esta fiscalía un acto de poder intencional dirigido a agredir de manera física y psicológica a la víctima quien era su conyuge y que tuvo por efecto causarle un daño o sufrimiento, ya que le causó lesiones en su cuerpo así como afectación psicológica (...).”

Así también, tomando en cuenta que la resolución que ocupa a esta Alzada es una vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

Lo anterior, lo constituyen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis XV.3o.6 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, preceptos y criterios que a continuación se transcriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que

se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin

perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo

distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que

el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones,

se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un

derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos

normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.”

De los preceptos y criterios transcritos, se advierte lo siguiente.

Constitucionalmente, se ha establecido en el artículo 19 de la ley fundamental, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

El precepto constitucional señalado con antelación se desarrolla en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que substancialmente son los siguientes:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un

hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,

4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se entenderá que obran datos de prueba cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada en párrafos superiores -de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)- señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de

conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada

por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a

plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

Por todo lo anterior, es que este Cuerpo Colegiado estima que, para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, se precisa que el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación, es mínimo, pues sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se advierten esencialmente fundados los agravios del recurrente por cuanto a los hechos relativos al día trece de abril de dos mil veinte, en atención de lo siguiente:

Los hechos materia de formulación de imputación, se dice por la representación social encuadran en la descripción legal de violencia

familiar, previsto en el artículo 202 bis del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:

ARTÍCULO \*202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Así, se tiene que para establecer se ha cometido un hecho que la ley señala como delito lógicamente en relación a la formulación de imputación realizada, los hechos contenidos en la misma deben desprender:

- un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.

- Que entre sujeto pasivo exista parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato.

- Que tenga por objeto causar daño o sufrimiento.

Ahora bien, la Juzgadora de Primera Instancia establece que los antecedentes de prueba expuestos por la representación social no acreditan la violencia física y moral que se dice fue objeto la víctima, esto por cuanto al primer evento del trece de dos mil veinte, incluso respecto de la primera establece incongruencia entre el hecho materia de formulación de imputación con los datos de investigación expuestos en la audiencia, puesto que la víctima nunca manifestó en que parte del brazo izquierdo la había jalado el imputado para de esta forma tener por acreditada la correspondencia de las lesiones que advirtió el médico legista en su certificado de lesiones, así como tampoco este último estableció la temporalidad de las mismas.

Mientras que en relación a las agresiones verbales no las tiene por acreditadas con la sola declaración de la víctima, ya que en la audiencia, refiere la Juzgadora, quedó evidenciado que no se le entiende al imputado cuando habla, derivado de su problema para hablar y escuchar.

Frente a lo anterior, afirma el recurrente que si existe congruencia entre la formulación de imputación con los antecedentes de investigación expuestos, ya que en ambos casos se establece

que el activo jaló y/o sujetó a la víctima del brazo izquierdo, tan es así que existió una equimosis rojiza, además de que resulta desacertado que la Juzgadora exija a la víctima sea exacta en establecer en que parte del brazo izquierdo la sujetó el activo del delito, pues con esto impone mayores requisitos que la propia ley.

Mientras que en relación a lo referido por la Juez respecto a que no se le entiende al imputado cuando habla, afirma el recurrente que dicha Juez pierde de vista que la víctima ha convivido aproximadamente veinte años con el imputado, incluso han procreado dos hijos, por lo que resulta obvio y lógico que existe comunicación verbal entre ambos.

Agravios que resulta fundados, pues contrario a lo que afirma la Juzgadora de Origen y como bien lo hace valer el recurrente, tanto la violencia física como moral ejercida por el activo del delito el trece de abril de dos mil veinte, se encuentra demostrado.

En efecto, de la formulación de imputación se establece un primer hecho sucedido el trece de abril de dos mil veinte, en el cual, el activo del delito ejerció violencia física y moral en contra de la pasivo del delito.

De la formulación de imputación, se advierte que se hace consistir que el activo del delito, en tal ocasión la sujetó fuertemente del brazo izquierdo, causándole una equimosis rojiza de tres centímetros de longitud en hemitórax izquierdo línea anterior axilar aventándola nuevamente hacia la cama diciéndole 'a dónde vas, eres una inútil, ya me tienes hasta la madre, eres una inútil' por lo que la víctima tomó su teléfono y el activo le quitó el teléfono jalándolo, inmediatamente después con una de sus manos aventó a la víctima hacía la pared y con la otra mano le dio una cachetada.

Hecho que contrario a lo expuesto por la Juzgadora de Primera Instancia se encuentra corroborado con el antecedente vertido por la Representación Social consistente en la declaración de la víctima quien es contundente en señalar que en tal ocasión se iba a levantar para checar el pollo y es cuando \*\*\*\*\* la jaló del brazo izquierdo, rasguñándola y aventándola en la cama.

Antecedente de investigación que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de la referencia de la propia víctima quien percibió los hechos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros y si bien, como lo refiere la juez de primera instancia la víctima no establece de

manera concreta el lugar exacto de donde fue jalada por el activo del delito, cierto es que sí hace alusión que fue del brazo izquierdo.

Por lo que, si se suma a lo anterior que se cuenta con el antecedente consistente en el examen de clasificación de lesiones elaborado por el médico legista JOSÉ ANTONIO DEL CUETO, del trece de abril de dos mil veinte, en el que expuso que la víctima presentaba equimosis rojiza de tres centímetros de longitud, localizada en el hemitórax izquierdo, línea anterior axilar altura T-3; lo que también debe apreciarse de manera libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se trata de la opinión de un experto en la materia, perito así reconocido por la Institución a la que pertenece, luego entonces la evidencia material encontrada en el cuerpo de la víctima hace creíble su dicho de que en efecto fue jalada por el activo del delito del brazo izquierdo, siendo innecesario que la víctima refiera en su declaración el lugar preciso donde fue jalada, puesto que hace alusión que fue en el brazo izquierdo y al encontrarse evidencia material de ello como se desprende del examen de clasificación de lesiones, necesariamente esto corresponde a la acción a que hace alusión la víctima, es decir, al jalarla el activo del brazo izquierdo.

Ciertamente, la juzgadora de control hace notar que de la clasificación de lesiones no se expone la temporalidad de la misma, sin embargo, como bien puntualiza el apelante, de acuerdo a las máximas de la experiencia, es de explorado derecho que el color que adquiere una lesión en un principio es rojizo y conforme transcurre el tiempo su tonalidad va cambiando, dato suficiente para establecer, que ante la referencia de la víctima y el color rojizo de la lesión, necesariamente dicha lesión corresponde a los hechos que pone en conocimiento la sujeto pasivo, máxime que ésta presentó su denuncia el mismo día en que suceden los hechos y la clasificación de lesiones también se efectuó el mismo día, por tanto existe correspondencia entre su dicho con la evidencia material encontrada en su cuerpo.

A lo que se suma, que no debe desatenderse que el delito de violencia familiar, por lo general es un delito que se materializa en ausencia de testigos, pues comúnmente sucede en el domicilio familiar, siendo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la víctima se encontraba aún dormida, cuando el activo del delito la despierta y es agredida por este, a su decir, por haberse echado a perder el pollo.

Motivo por el cual, el dicho de la víctima en el caso resulta de valor preponderante, máxime que no se debe perder de vista que de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, se presumirá la buena fe de la víctimas, lo que aplicado en el presente asunto, siendo que, al no existir ningún dato que permita suponer que la víctima se está conduciendo con falsedad por algún motivo, es que se debe tener como cierta su versión de los hechos, aunado a que, como se ha expuesto, el estándar probatorio que se necesita para la emisión de un auto de vinculación a proceso es mínimo, pues será hasta la etapa de juicio, donde se debe analizar con mayor escrutinio los medios de prueba que tuvieran verificativo.

Ahora bien, respecto a que para la juzgadora no se encuentra corroborada la agresión verbal de que fue objeto al víctima, pues tomando en consideración que en la audiencia de vinculación se advierte que el imputado se expresa con dificultad al parecer por tener un problema para hablar así como para escuchar, lo cierto es que asiste razón al recurrente en el sentido de que si bien la circunstancia apuntada es notoria, como también lo advierte este Cuerpo Colegiado al reproducir el registro de audio y video de la misma; empero, en última instancia sí se logra entender lo que refiere el imputado, tan es así que se llevó a cabo la audiencia sin mayor contratiempo, pero resulta de mayor interés lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que no se debe perder de vista que entre el activo del delito y la víctima

existe una convivencia de aproximadamente veinte años, ya que se encuentran casados y tienen dos hijos, uno de la edad de dieciocho años, de ahí que ante la convivencia es lógico que la víctima haya adquirido la habilidad de entender al activo, por lo tanto factible que haya entendido perfectamente las agresiones verbales que éste le profirió.

Lo anterior no constituye una cuestión desconocida para la Juzgadora de control, ya que ésta, una vez que la agente del ministerio público solicitó la vinculación a proceso en contra del imputado, haciendo sus manifestaciones respectivas, dicha Juez expuso: “(...) las personas que no estamos acostumbradas a su forma de hablar no entendemos correctamente (...)”<sup>2</sup>: luego entonces, inexplicable que dicha Juez teniendo en cuenta esta circunstancia, no tome en consideración que ante la convivencia con una persona con las características de expresión del imputado, pueda adquirirse la habilidad de entenderle y comunicarse con ella.

Motivo por los cuales, como se dijo, son fundados los agravios del apelante en los términos ya expuestos, y por ende, teniendo en cuenta la declaración de la víctima con valor preponderante es que se tiene que existe un hecho que la ley señala como delito, pues al acreditarse las

---

<sup>2</sup> Minuto 33:44 de la audiencia de vinculación.

agresiones físicas y verbales que realizó el imputado en contra de \*\*\*\*\*, es que se tiene evidencia de un acto de poder realizado por el activo del delito dirigido a agredir de manera física y verbal a la víctima ya mencionada, lo cual sucedió dentro del domicilio familiar.

Así también, se tiene por acreditado que entre sujeto pasivo exista parentesco por vínculo de matrimonio puesto que dentro de los antecedentes de investigación expuestos por la agente del ministerio público se tiene el acta de matrimonio expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, con datos de registro Oficialía 2, libro 01, acta número 00236 de la Localidad de Cuernavaca, con fecha de registro catorce de abril de dos mil. Misma que es apreciada de manera libre y lógica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de una documental pública y por ende suficiente para acreditar el matrimonio existente entre el activo del delito con la víctima \*\*\*\*\*.

Así también, se tiene que dicho acto de poder tuvo por objeto causar daño y sufrimiento en contra de la pasivo del delito, daño, esto desde el momento mismo en que ejerce fuerza sobre ella, sujetándola del brazo izquierdo e incluso dejando huella material de ello, así como también al darle

una cachetada, y sufrimiento al proferirle la violencia verbal, denostando a la pasivo diciéndole que era una inútil.

Por lo tanto, como se dijo, se está al caso que se cuenta con datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en particular, violencia familiar.

Sin que obste para considerar lo anterior, que de la valoración psicológica y pericial en psicología que como antecedente se vertió en el presente asunto, se desprenda que la víctima no tiene una afectación psicológica, puesto que el tipo penal que nos ocupa, no exige la existencia de un daño psicológico, puesto que el acto de poder que se materializa en el delito puede estar dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar; siendo que, tales opiniones técnicas sirven a efecto de advertir que la pasivo del delito vivencia violencia psicológica y física en modo severo.

Una vez precisado lo anterior, se está al caso que el imputado \*\*\*\*\*, cometió los hechos sucedidos el trece de abril de dos mil veinte, pues así se lo atribuyó la víctima \*\*\*\*\*, de manera categórica y directa, siendo que no le es una persona desconocida, puesto que es su esposo, por

lo que, al adquirir, como ya se dijo, valor preponderante el dicho de la víctima, es que se advierte la posibilidad de que el imputado cometió la conducta que se le atribuye, por tanto suficiente para revocar el auto de no vinculación a proceso y emitir en su contra, auto de vinculación a proceso, por los hechos sucedidos el trece de abril de dos mil catorce.

Respecto de los hechos del catorce de abril de dos mil veinte, la juzgadora expuso que no se desprende alguna afectación que resienta la víctima por el hecho de que el imputado se hubiera auto agredido golpeándose la cabeza contra los barrotes de herrería de la ventana del domicilio, además de demeritar el dicho del testigo menor de edad por haber estado asistido de su madre, víctima en el presente asunto.

La víctima en efecto, establece que el catorce de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las veintitrés horas, el activo del delito llegó al domicilio donde la pasivo no le permitió entrar por ya haberlo denunciado, no obstante lo anterior, el imputado entró al patio de la casa y al no dejarlo entrar la pasivo y decirle que ya le había hablado la policía éste le dijo que vinieran y comenzó a golpearse la cabeza con los barrotes de la ventana, para que se llevaran a los dos, refiriéndose a la víctima.

Hechos de los cuales, como se dijo, la juzgadora de control, estableció que el hecho de que el imputado se golpeará la cabeza en los términos expuestos, no reportaba ninguna afectación en contra de la víctima.

El recurrente afirma que contrario a lo anterior, el imputado tenía la intención de perjudicar a la víctima tratando de inculparla como la persona que lo lesionó, esto debido a la manifestación que llegaría la policía y que además, con auto golpearse pretendía presionar a la víctima como a su hijo para que le abrieran y dejaran entrar al domicilio.

Lo que si bien resulta cierto que la intención del activo del delito era lo expuesto por el recurrente, lo que hace fundado su agravio, sin embargo, es inoperante para revocar lo expuesto por la Juzgadora en tal sentido, ya que para que el hecho encuadre en la descripción legal debe constituir un acto de poder u omisión intencional dirigido a **dominar, someter, controlar o agredir** de manera física, verbal, psicológica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, siendo que la acción que desplegó el activo fue la de auto lesionarse lo que por sí mismo no afecta a la víctima y si bien pudiera darse el caso que la intención del activo, como dice el recurrente, era la de perjudicar a la víctima para que fuera

aprehendida haciendo parecer que las lesiones se las infirió ella o manipularla para lograr entrar al domicilio, a juicio de esta Sala esto no encuadra como acción para dominar, someter, controlar o agredir a la víctima, siendo en si un acto de molestia respecto del cual la víctima pudo solicitar en el momento el auxilio policial, máxime que ya existía la denuncia por violencia familiar, o en su caso, la agente del ministerio público está dentro de sus facultades, si así lo considera buscar alguna medida de protección para la víctima. Tan es así que, en última instancia, el activo logro ingresar al domicilio sin que se advierta que haya tenido alguna consecuencia para la víctima.

En ese sentido, se estima que los hechos ocurridos el catorce de abril de dos mil veinte, no encuadran en la descripción legal, por lo que se impone confirmar el auto de no vinculación a proceso por el hecho acontecido el catorce de abril de dos mil veinte.

Siendo innecesario analizar los demás conceptos de violación por cuanto a tal hecho, ya que a nada práctico llevaría, al advertirse que éstos no encuadran en la descripción legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la no **vinculación a proceso de** veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, Maestra en Derecho **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la Causa Penal **JC/497/2020**, respecto de los hechos sucedidos el trece de abril de dos mil veinte; en consecuencia,

**SEGUNDO.- SE DECRETA VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, respecto de los hechos sucedidos el trece de abril de dos mil veinte, que fueron imputados por la representación social.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la no vinculación a proceso a favor de **\*\*\*\*\***, por cuanto hace a los hechos que le fueron imputados del catorce de abril de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Quedan expeditas las atribuciones de la representación social, respecto a

la solicitud de medidas cautelares a imponer a \*\*\*\*\* , en relación a la continuación del presente asunto, así como la solicitud del término para el cierre de la investigación.

**QUINTO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Engróse la presente resolución al toca que nos ocupa.

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto.

TOCA PENAL: 104/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/497/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTARDO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA  
EN EL TOCA PENAL NÚMERO 10420/21-17-OP.- CONSTE.